



TIPO PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-31-05-014-2019-00218-00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S. A.
EJECUTADO: ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO LISY

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2.022).

I. ANTECEDENTES

Revisado el proceso se observa que la profesional en derecho ELVIRA ISABEL NALLY BULA, apoderada de la parte ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., el 28 de septiembre del 2020, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 23 de septiembre de esa misma anualidad, el cual ordeno el archivo del proceso de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T.S.S., en el sentido que, solicita se revoque dicha decisión y se ordene el desarchivo del proceso.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

De conformidad al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 23 de septiembre del 2020, en el que se ordenó el archivo del presente proceso por contumacia consagrada en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T.S.S.

Los fundamentos presentados por la recurrente, se ciñen en indicar que, “dentro del presente proceso no procede el archivo, toda vez que el mismo se encuentra activo, el día 1 de septiembre del 2020 fueron radicados ante su despacho 2 memoriales, así: - El primer escrito radicado el 1 de septiembre de 2020 del cual anexo copia, por medio del cual se informó que teniendo en cuenta que actualmente no se tenía conocimiento de la dirección electrónica para poder realizar la notificación a través de mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...);

- El segundo radicado el mismo 1 de septiembre de 2020 del cual anexo copia por medio del cual se aportó ACTA DE JURAMENTO debidamente firmada para efectos que sean expedidos los oficios de embargo de las cuentas solicitados con la demanda, para lo cual aportó los correos electrónicos de cada una de las entidades y se aportaron los correos con las direcciones electrónicas de todas las entidades financieras para que fueran decretadas las medidas de embargo.

Así mismo, estudiado el tema de la contumacia existen pronunciamientos que establecen que a pesar de la responsabilidad que recae sobre las partes del impulso del proceso y la notificación del demandado no es menos cierto que el Juez no puede ser solo un espectador dentro del proceso, es decir de lo dicho se extrae que el deber de impulsar al proceso no sólo corresponde a las partes, sino también al juez, quien en virtud de los poderes con los que ha sido facultado por el legislador, le compete ejercer un papel activo dentro del proceso e impedir que se paralice injustificadamente su trámite, pues una vez se produzca el acto de presentación de la demanda, su deber es dictar las medidas que se requieran para tramitar el proceso hasta su culminación, es decir, hasta proferir sentencia.

Podemos concluir, que a pesar de existir dentro del proceso constancia de gestión aportando escritos, encontrándose pendientes actuaciones por parte del despacho para decretar los embargos de las cuentas del demandado ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DE EDIFICIO LISY, no existió por parte del despacho ningún requerimiento previo al archivo del proceso para que se concluyera con el trámite, es claro que el Juez no puede ser un espectador del proceso y utilizar las herramientas existente para el impulso del mismo y no solo archivar el proceso sin ninguna gestión previa,”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho, procederá a realizar el estudio del recurso interpuesto por el memorialista, de la siguiente forma.

En primer lugar, debe señalar esta Agencia Judicial que los artículos 63 y 65 del C.P.T.S.S., establece la procedencia del recurso de reposición y apelación, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

“ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

12. los demás que señale la ley.

(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes”.

A su vez, el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P. aplicable en materia laboral por analogía de la norma, establece que:

“Artículo 321. Procedencia: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

7. El que cualquier causa le ponga fin al proceso. (...)”

De conformidad con las normas citadas, encuentra el Despacho que la providencia objeto de recurso se encuentra enmarcada dentro de los autos susceptibles de reposición y apelación establecido por la norma; así mismo, se observa que el recurso de reposición fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal para ello, toda vez, que la decisión recurrida fue notificada a través del estado No. 144 de fecha 24 de septiembre del 2020 y el recurso fue radicado en el correo institucional del Despacho el 28 del mismo mes y año a las 04:54 pm, es decir, dentro del término legal oportuno, por lo tanto el mismo se torna procedente y se procederá a su estudio.

Una vez, establecido lo anterior, en el caso bajo análisis, se avizora que, a través del auto recurrido, se ordenó el archivo del presente proceso, en atención a lo consagrado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S., dado que, dentro de la información que reposa en el expediente se encontró que la Litis no estaba debidamente trabada, y se presentaba una inactividad por más de 6 meses, toda vez que en el mismo se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante mediante auto de calenda 29 de julio de 2019 y notificado por estado de calenda 30 de julio de la misma anualidad, providencia donde igualmente se ordenó notificar al demandado personalmente, se decretó el embargo y secuestro preventivo de los dineros que por cualquier concepto posea o llegare a poseer la deudora ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO LISY, teniéndose en cuenta los límites por ley establecidos, en los distintos bancos de la ciudad relacionados en el libelo de la demanda, el embargo se limitó hasta por la suma de \$34.120.734 y se le reconoció personería jurídica a la profesional en derecho Elvira Isabel Nally Bula, como apoderada judicial de la sociedad ejecutante y a la fecha de publicación del auto objeto de recurso, no se encontraba integrada y pese a los 2 memoriales radicados en el despacho vía correo electrónico.

Ahora bien, teniendo en cuenta el argumento central de la recurrente, respecto del cual sustenta la reposición de la providencia, relacionado con el trámite adoptado por el Despacho en relación al parágrafo del artículo 30 del C.P.T.T.S.S., al respecto sería del caso resaltar que, el inicio del proceso laboral está en cabeza exclusiva de la parte interesada –sistema dispositivo, pero efectivamente el impulso procesal le corresponde al operador jurídico con amplias facultades tanto investigativas como probatorias –Sistema inquisitivo predominante en el proceso laboral-, por lo que con fundamento en el principio de la impulsión oficiosa, el Juez laboral asume un rol activo en el proceso, por consiguiente, no se limita a esperar la actuación de las partes.

Con la impulsión oficiosa se garantiza la dirección del proceso por parte del juez, principio que se aplica cuando el juez admite y ordena notificar la demanda, señala fecha para las audiencias, resuelve excepciones previas, fija litigio, practica pruebas, decreta nulidades, remite el expediente al superior en la consulta.

Sin embargo, existen algunos actos que son del resorte exclusivo de las partes y su inejecución paraliza el proceso como es el caso de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Lo que acarrea unas obligaciones y deberes para las partes, tal y como se consagra en el artículo 78 del C.G.P., donde se establece que son deberes de las partes, en su numeral 6. *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”*

Concluyéndose que, los Jueces Laborales gozan de amplios poderes de impulso oficioso y dirección del proceso, para evitar su paralización indefinida y tramitarlo hasta su culminación; también se encuentra claro que el Juez Laboral no pudo oficiosamente iniciar los procesos ni reemplazar a las partes en las cargas que el legislador les ha entregado; ello en procura, de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

mantener el derecho a la igualdad, tal como lo provee, el artículo 48 del CPTSS, modificado por el artículo 7° de la Ley 1149 de 2007, al disponer:

“El juez director del proceso. El Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, y la agilidad y rapidez en su trámite”

Es así que, en caso de inactividad de la parte actora en la consecución de la notificación a la parte demandada, es procedente ordenar el archivo de las diligencias, toda vez que sin estar trabada la Litis, el Juez oficiosamente no puede impulsar el proceso, para así poder surtir las demás etapas procesales.

Ahora bien, la parte ejecutante argumenta que radicó dos memoriales, esto es, el 1 de septiembre del año 2020, en el primero argumenta que *“(…) por medio del presente escrito de manera respetuosa, me permito informar, que teniendo en cuenta que actualmente no tengo conocimiento de la dirección electrónica para poder realizar la notificación a través de mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del estado de emergencia Económica, Social y Ecológica, por lo cual me permito informar que se procederá a efectuar la notificación de la demandada una vez sean dadas las condiciones para poder realizar la notificación a través de correo físico ya que no existe dirección electrónica, así mismo informo que se realizan las gestiones para poder obtenerla misma, una vez tenga conocimiento de la misma será informada al despacho.”*, y el otro donde presenta acta de juramento para efectos de que sean expedidos los oficios de embargos de las cuentas solicitadas con la demanda, los mismos no desvirtúan la inactividad alegada por este Despacho.

Por otro lado, resulta menester traer a colación, lo resuelto por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Segunda de Decisión Laboral dentro del proceso bajo Radicado 08-001-31-05-006-2011-00309-01 – interno 68851 D, promovido por PROTECCION S.A. contra VALL DE RUTEN Y JUBIZ ABOGADOS S.A.S., M.P. Dra. María Olga Henao Delgado, en el cual se desarrolló la misma situación que hoy se recurre, y en la decisión del recurso de apelación contra el auto que ordenó el archivo por haberse presentado contumacia, dispuso:

“Previa nota secretarial sobre la inactividad para la notificación del mandamiento de pago, el a quo profirió auto calendado el 29 de agosto de 2019, donde se expresa que no se solicitó oficio para la notificación a los demandados, ni los retiró, que por inactividad para efectos de la notificación a los demandados, por no ser el Juez quien reemplace a las partes en su actividad, dispuso el archivo de las diligencias por contumacia, al haberse presentado contumacia por parte del demandante en la notificación, conforme a lo dispuesto en el art. 30 del CPT y SS, y tuvo por canceladas las medidas cautelares decretadas, auto notificado por estado No. 56 de 30 de agosto de 2019.

De todas las actuaciones anteriores es fácil deducir el descuido, desidia e inactividad del apoderado (a) de la parte ejecutante en el trámite a que dio lugar la demanda instaurada desde 26 de mayo de 2011, pues solo en el 016 confirió nuevo poder, sin mediar solicitud alguna, solo el 1 de junio de 2018 solicitó expedieran las citaciones para notificar a la demandada, puesto que la demanda no se admitió en relación con los socios, comunicaciones libradas y no reclamadas por la apoderada de la parte ejecutante, quien ni siquiera solicitó con antelación a ello, los oficios para la materialización de las medidas cautelares, lo cual hizo solo dos (2) días antes del proferimiento del auto que recurre, después de haber ocurrido la contumacia, por no notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, luego de haber superado los siete años en que permaneció la parte demandada sin derecho a defenderse ni a que se le definiera la situación jurídica, pues como lo afirma la Jueza a quo, la contumacia operó, lo que no impidió el conferimiento de poder, sin mediar ninguna solicitud, lo 101 Radicado 08-001-31-05-006-2011-00309-01/68851 PROTECCION S.A. VALL DE RUTEN Y JUBIZ ABOGADOS S.A.S. que no ameritaba decisión alguna, pues no puede perderse de vista que encontrándose el expediente en secretaría, en despachos judiciales tan congestionados como lo son los Juzgados Laborales de este Distrito Judicial de Barranquilla, no puede pretender la recurrente que cada que se allegue un poder, sin mediar solicitud alguna en razón de la actuación procesal, se proceda a pasar al despacho para solo reconocer personería para actuar.

Tampoco supera ni alcanza a desvirtuar la medida adoptada por el a quo, la tardía solicitud de expedición de oficios para hacer efectivas las medidas cautelares, pues transcurrió más del término indicado en la ley, y no obstante haber sido expedidas las comunicaciones para la notificación de la parte demandada, carga procesal que corresponde al demandante, y su apoderada no los retiró. Las razones anteriores permiten deducir el acierto en la decisión impugnada, la cual habrá de confirmarse.” (Subraye del Juzgado).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

Es por ello que, el Despacho no encuentra mérito para modificar la decisión adoptada, toda vez que, se encuentra plenamente configurada los seis (6) meses de inactividad, relacionados con la gestión de la notificación a la parte demandada, motivo por el cual no se repondrá lo decidido a través de la providencia de calenda 23 de septiembre del 2020.

Finalmente, teniéndose que la providencia objeto de pronunciamiento es susceptible de apelación, tal y como se dejó sentado en las consideraciones de la presente providencia y al tenerse que fue solicitado dentro del término legal para ello, el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, Sala Laboral.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 23 de septiembre del 2020, dictado dentro del presente proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra auto de calenda 23 de septiembre del 2020, por medio del cual se archivó el presente proceso

TERCERO: REMITIR al superior Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ**

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6ec6be6fc147555fbfb9be5c928669cec73cb4c6ce0a864451daa2988bb481**

Documento generado en 06/12/2022 08:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>